

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE 06 DE JUNIO DE 2019, CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 104/2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel")**, es un operador que cuenta con concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Concesión de Taltel, S.A. de C.V.**, es un operador que cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
Debe señalarse que, el 04 de junio de 2019, se inscribió en el Registro Público de Concesiones, el cambio de denominación social de la empresa Taltel, S.A. de C.V. para quedar como Directo Telecom, S.A. de C.V. **(en lo sucesivo, "Directo Telecom")**, lo cual consta con el número de inscripción 035004.
- III.- **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 18 de agosto de 2016, el apoderado legal de Taltel, ahora Directo Telecom, presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telcel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables de la fecha en que se emita la Resolución al 31 de diciembre de 2016 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").
La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/187.180816/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 30 de enero de 2017, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

- IV.- **Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/220217/91.** El 22 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su VII Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/220217/91, aprobó la **“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TALKTEL, S.A. DE C.V. Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 22 DE FEBRERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.”**
- V.- **Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 104/2018.** Mediante ejecutoria de fecha 06 de junio de 2019, correspondiente al amparo en revisión R.A. 104/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1157/2017 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo y protección a Telcel, en contra de la resolución descrita en el Antecedente IV, a efecto que se deje insubsistente dicha resolución y emita una nueva, en el sentido de que, al resolver el planteamiento de la quejosa y recurrente, valore el título de concesión de la tercera interesada, particularmente, el apartado relativo a los servicios que comprende el mismo en conjunto con el sistema normativo a que se ha hecho alusión en la ejecutoria, cuya interpretación deberá ceñirse a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1026/2018.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido

convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

SEGUNDO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 104/2018.- El 30 de marzo de 2017, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la como resolución descrita en el Antecedente IV.

La Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1157/2017, admitió a trámite la demanda de amparo, siguió los trámites de ley correspondientes, para dictar sentencia que se terminó de engrosar el 25 de abril de 2018, en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente juicio de amparo respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando tercero, por las razones ahí establecidas.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión no ampara ni protege a Radlómóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable**, en contra de los actos y autoridades referidos en el considerando último de esta sentencia, por los motivos que ahí se precisaron.”

Inconformes con dicha determinación, el 17 de mayo de 2018, el apoderado legal de Telcel interpuso recurso de revisión, por lo que el 21 de mayo del mismo año, la Jueza del conocimiento lo tuvo por recibido y ordenó correr traslado a las partes, así como remitir las constancias necesarias al Tribunal Colegiado de Circuito de la Especialidad en turno para la substanciación del recurso de revisión interpuesto.

Por razón de turno, tocó conocer el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, quien lo admitió a trámite y registró bajo el número de R.A. 104/2018.

En sesión ordinaria de 15 de noviembre de 2018, dicho Tribunal Colegiado determinó lo siguiente:

“ÚNICO. En la materia de la revisión, por incompetencia legal de este tribunal colegiado remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, así como sus anexos, para que determine lo que considere

pertinente respecto del artículo 3, fracción LXIX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

Seguidos los trámites por la Superioridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a este tribunal la resolución emitida por dicha Sala en sesión de 13 de marzo de 2019, dictada en el amparo en revisión 1026/2018, que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni PROTEGE** a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo 3, fracción LXIX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de las disposiciones segunda, fracción XI, y sexta del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015; y de la regla segunda, fracciones XXIV y XXX, de las Reglas de Servicio Local, a partir de la interpretación sostenida en el apartado cuatro de la presente sentencia.

TERCERO. Quedan **sin materia** las revisiones adhesivas, en los términos precisados en el apartado quinto de esta resolución.

CUARTO. Se **reserva jurisdicción** al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto en términos de lo establecido en el apartado sexto de la presente sentencia.”

Atento a lo anterior, en cuanto a la reserva de jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, fueron turnados los autos al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo y mediante ejecutoria de fecha 06 de junio de 2019, consideró y resolvió lo siguiente:

“**30. Es fundado y suficiente el agravio** para conceder el amparo a la quejosa en contra de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Taktel, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicables del 22 de febrero al 31 de diciembre de 2017”, como se explica enseguida.

(...)

32. De lo transcrito se observa que la jueza de distrito desestimó los planteamientos mediante los cuales la quejosa adujo que resultaba ilegal que se hubiese ordenado la interconexión de su red con la de la tercera interesada, para la prestación del servicio de mensajes cortos, en razón de que ésta carece del título de concesión que la habilite para prestar ese servicio.

(...)

37. Como se puede notar de lo transcrito en la resolución reclamada en el juicio de amparo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones desestimó el planteamiento que formuló la hoy quejosa y recurrente, en el sentido de que la tercera interesada no cuenta con un título de concesión que le permita prestar el servicio de mensajes cortos por no formar parte del servicio de telefonía básica de larga distancia nacional o internacional que tiene concesionado.

(...)

39. Como se anticipó, son incorrectas las consideraciones que externó la jueza para desestimar el planteamiento formulado por la quejosa en contra de las ideas transcritas, asumidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

40. En primer lugar, porque, como lo afirma la recurrente, el apartado que transcribió la jueza, en el fallo, del título de concesión, no corresponde a lo establecido en el título de concesión de la tercera interesada Talktel, sociedad anónima de capital variable, que se aportó al procedimiento de desacuerdo de interconexión y se admitió como prueba (ver el folio 312 del legajo de pruebas del juicio de amparo).

(...)

42. Lo transcrito es suficiente para constatar, en principio, que la transcripción que hizo la jueza del título de concesión de la tercera interesada, no corresponde al contenido de dicho título, aportado en el procedimiento administrativo de origen.

43. En segundo lugar, porque es incorrecta la interpretación que realizaron tanto la jueza, como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, del artículo 3, fracción LXIX, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de las disposiciones segunda, fracción XI, y sexta del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", así como la regla segunda, fracciones XXIV y XXX, de las Reglas de Servicio Local.

44. Efectivamente, de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1026/2018, la interpretación que se debe dar a ese sistema normativo es la siguiente:

- a) Dicho sistema normativo no contiene una autorización implícita para que los concesionarios en materia de telecomunicaciones puedan prestar servicios no previstos en los respectivos títulos de concesión.
- b) El "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", únicamente establece que aquellos concesionarios que presten el servicio de larga distancia podrán prestar el servicio de tráfico local- ante la eliminación de la larga distancia nacional-; lo cual debe entenderse en relación con los aspectos de "tráfico" que los concesionarios tienen autorizados para circular en su red de telecomunicaciones, pues de lo contrario, se generaría una antinomia normativa con el régimen de autorización para servicios adicionales;
- c) El órgano regulador debe valorar el título de concesión, a efecto de observar que aspectos de tráfico ya estaban contemplados en la prestación del servicio de larga distancia, para así advertir cuáles pueden circular ahora mediante la prestación del servicio local;
- d) Los concesionarios solamente pueden circular en sus redes aquellos aspectos contenidos en el concepto de tráfico que se prevean en sus títulos de concesión, pues el hecho de que el tráfico englobe una serie de aspectos⁴, no implica que éstos deban ser prestados en su totalidad por todos los concesionarios del sector de las telecomunicaciones;
- e) Al aplicar el sistema normativo de que se habla a casos concretos, el órgano regulador debe llevar a cabo una interpretación sistemática del marco normativo en conjunto con los términos previstos en los títulos de concesión de quienes estén involucrados en el desacuerdo que se trate;

- f) De acuerdo con lo anterior, la tercera interesada no contaba con una autorización para prestar servicios adicionales no previstos en su título de concesión, pues el sistema normativo solamente autorizó a dicha concesionaria, que prestaba el servicio de larga distancia nacional, a prestar el servicio local; sin embargo, la posibilidad de que pueda prestar el servicio de mensajes cortos tiene que desprenderse de su título de concesión.

45. Con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que fue incorrecta la interpretación que realizó tanto la jueza, como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, del sistema normativo reclamado en el juicio de amparo de nuestra atención y, por tanto, también lo fue la decisión que adoptaron, a partir de esa interpretación equivocada, al responder al planteamiento de la quejosa y recurrente, en el sentido de que el título de concesión de la tercero interesada no la habilita a prestar el servicio de mensajes cortos.

46. En ese sentido, se impone conceder el amparo a la quejosa en contra de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Taltel, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicables del 22 de febrero al 31 de diciembre de 2017", a fin de que el órgano constitucional autónomo responsable deje insubsistente esa resolución y emita una nueva, en la que al resolver el planteamiento de la quejosa y recurrente, en el sentido de que el título de concesión de la tercero interesada no la habilita a prestar el servicio de mensajes cortos, valore el título de concesión de la tercera interesada, particularmente, el apartado relativo a los servicios que comprende el mismo -los cuales se transcribieron en párrafos anteriores- en conjunto con el sistema normativo a que se ha hecho alusión en esta ejecutoria, cuya interpretación deberá ceñir a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1026/2018.

47. Ante lo fundado del agravio examinado resulta innecesario el estudio del resto de los agravios que plantea la recurrente en contra de la resolución que decidió el desacuerdo de interconexión, pues el estudio de aquel resultó suficiente para modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado en contra de la resolución de referencia.

(...)

Consecuencias del fallo.

53. De acuerdo con lo expuesto en esta ejecutoria, en la materia reservada a este tribunal por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se modifica la sentencia recurrida.**

54. Por lo expuesto, fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia reservada a este tribunal por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **MODIFICA** la sentencia recurrida de **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 1157/2017 promovido por **RADIOMÓVIL DIPSA, sociedad de anónima de capital variable.**

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **RADIOMÓVIL DIPSA, sociedad de anónima de capital variable**, en los términos precisados en esta ejecutoria en contra de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Taltel, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., aplicables del 22 de febrero al 31 de diciembre de 2017".

TERCERO. Es **infundado** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

(Énfasis añadido)

Es así que, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 104/2018, este Instituto deberá dejar insubsistente la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TALKTEL, S.A. DE C.V. Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 22 DE FEBRERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/220217/91, y emitir una nueva en la que al resolver el planteamiento de Telcel, en el sentido de que el título de concesión de Talktel, ahora Directo Telecom, no la habilita a prestar el servicio de mensajes cortos, valore dicho título en conjunto con el sistema normativo a que se ha hecho alusión en la ejecutoria, cuya interpretación deberá ceñir a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1026/2018.

Por lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 104/2018, en este acto, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/220217/91 y procede a emitir una nueva en la que, resuelva el planteamiento formulado por Telcel en la Solicitud de Resolución presentada a este Instituto por Talktel, ahora Directo Telecom, en los términos ordenados por la ejecutoria de mérito.

En ese orden de ideas, como se desprende del Antecedente III, el 18 de agosto de 2016 Talktel, ahora Directo Telecom, solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telcel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.

Del análisis realizado a la Solicitud de Resolución presentada por Talktel, ahora Directo Telecom a esta autoridad, se desprende que las condiciones sobre las cuales este Instituto debe pronunciarse son las siguientes:

- a) La obligación de Telcel de brindar la interconexión para el servicio de mensajes cortos.
- b) Tarifas de interconexión por servicios de mensajes cortos que deberán pagarse para el periodo comprendido de la fecha de Resolución al 31 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 104/2018, así como con la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el A.R. 1026/2018, a fin de dar debido cumplimiento al fallo protector, se procederá a resolver sobre las cuestiones planteadas.

1.- Interconexión entre las redes de Talktel y Telcel para el intercambio de mensajes cortos (SMS)

Argumentos de las partes

En la Solicitud de Resolución y en el escrito presentado el 13 de septiembre de 2016, Talktel, ahora Directo Telecom, solicitó a este Instituto determinar las condiciones y tarifas aplicables al servicio de mensajes cortos con Telcel.

Por su parte, Telcel manifestó que Talktel, ahora Directo Telecom, no cuenta con un título de concesión que le permita prestar el servicio de mensajes cortos y que tal concesionario no acredita de modo alguno estar facultado para llevar a cabo la prestación del servicio de entrega y recepción de mensajes cortos.

Lo anterior toda vez que Talktel, ahora Directo Telecom, no exhibe ni pudo identificarse en el Registro Público de Concesiones, documento alguno que acredite la posibilidad jurídica para prestar servicios de mensajes cortos, toda vez que tal servicio no se encuentra comprendido dentro de los servicios concesionados, ya que no forma parte del servicio de telefonía básica de larga distancia nacional o internacional.

Consideraciones del Instituto

Respecto a los argumentos vertidos por Telcel, en el sentido de que Talktel no cuenta con un título de concesión que le permita prestar el servicio de mensajes cortos al no formar parte del servicio de telefonía básica de larga distancia nacional o internacional que es el que tiene concesionado, así como que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1026/2018, consideró que este Instituto debe interpretar el marco normativo de manera sistemática con los previstos en los títulos de concesión que se encuentren involucrados en cada caso concreto, se señala que el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015"¹, (en lo sucesivo, "Acuerdo de eliminación de la Larga Distancia") publicado el 24 de diciembre de 2014 en el DOF, estableció lo siguiente:

"(...)

Dada la complejidad que implicaría modificar de manera masiva todos los sistemas e infraestructura que se utilizan en la prestación de los servicios antes del 1° de enero de 2015, a fin de garantizar la continuidad del tráfico que se cursa a través de cualquiera de dichos mecanismos y que éste se pueda seguir cursando por los concesionarios que actualmente lo hacen, lo cual resulta consistente con lo dispuesto por el artículo 191 fracción V de la Ley en el sentido de que los usuarios tendrán derecho a elegir libremente a su proveedor de servicios y en su caso conservar los contratos vigentes, pero sin que ello implique realizar cargos de larga distancia a los usuarios, **es preciso que los concesionarios que en sus títulos de concesión tengan autorizada la prestación del servicio de larga distancia, estén habilitados a partir del 1° de enero de 2015 para prestar el servicio local de conformidad con la nueva definición que se otorga a éste:**

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377304&fecha=24/12/2014

XI. Servicio Local: Aquel por el que se conduce tráfico originado en un Área de Servicio Local y cuyos números de origen y destino pertenecen a la misma Área de Servicio Local, así como el tráfico originado mediante la marcación de números no geográficos asignados de conformidad con el Plan de Numeración."

"(...)

Sexta. Autorización para prestar el Servicio Local. Los concesionarios que en su título de concesión tengan autorizada la prestación del servicio de larga distancia, podrán prestar el Servicio Local a que se refiere la fracción XI de la disposición Segunda de las presentes Disposiciones.

(...)"

Es así que, de conformidad con disposición Sexta de dicho Acuerdo, los concesionarios que en su título de concesión tenían autorizada la prestación del servicio de larga distancia podrían prestar el Servicio Local, antes señalado.

Ahora bien, a fin de dar debido cumplimiento al fallo protector, en el presente asunto se procederá a analizar el título de concesión otorgado a Talktel, ahora Directo Telecom, a fin de examinar los servicios que se encuentra autorizado para prestar al amparo de dicho título.

En el Capítulo A, del Anexo del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de Talktel, ahora Directo Telecom, se señala textualmente lo siguiente:

"A.2. Servicios comprendidos. En el presente CAPITULO se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

A.2.1. Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, éste último, previa autorización, de ser el caso, del puerto internacional correspondiente, por parte de la Comisión;

A.2.2. La venta o arrendamiento de capacidad de la Red, y

A.2.3. La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.

El Concesionario podrá utilizar cualquier tecnología dentro de su Red, sin embargo, para cursar tráfico de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, deberá hacerlo de conformidad con lo establecido en las Reglas, las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, los Planes técnicos fundamentales y cualquier otra disposición que resulte aplicable a los servicios o llegare a sustituir a las anteriores.

A.3. Otros servicios. Los servicios comprendidos en el presente CAPITULO se deben entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables."

Es decir, Talktel, ahora Directo Telecom, únicamente puede prestar al amparo de su título de concesión el servicio de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, la venta o arrendamiento de capacidad de la red y la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que, mediante el Acuerdo de Eliminación de la Larga Distancia Talktel, ahora Directo

Telecom fue autorizada para prestar el Servicio Local en los términos descritos en dicho Acuerdo.

Esto es, conforme a la definición de Servicio Local de la fracción XI del Acuerdo de Eliminación de la Larga Distancia, se entiende que es aquel por el que se conduce tráfico originado en un Área de Servicio Local y cuyos de origen y destino pertenecen a la misma Área de Servicio Local.

Ahora bien, la fracción LXIX del Artículo 2 de la LFTR define el Tráfico de la siguiente manera:

“Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones;”

No obstante lo anterior, y como lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1026/2018, la definición de tráfico está diseñada para abarcar todos los aspectos posibles de circulación en las redes de telecomunicaciones, pero esta definición no opera como una validación o autorización implícita, toda vez que el hecho de que el tráfico englobe una serie de aspectos no implica que éstos deban ser prestados en su totalidad por todos los concesionarios del sector.

Ahora bien, el tráfico que tales concesionarios podrán prestar vía servicio local no implica forzosamente a todos los aspectos previstos en dicho concepto sino únicamente aquellos que se desprendan del respectivo título de concesión y que correspondan a la naturaleza de los servicios autorizados en tal documento.

Para tal efecto debe señalarse que la fracción V del artículo 2 del Reglamento de Telecomunicaciones², señala que por el servicio público de telefonía básica debe entenderse lo siguiente:

“Servicio Público de Telefonía Básica: Servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre usuarios, incluida la conducción de señales entre puntos terminales de conexión, así como el cableado y el primer aparato telefónico terminal, a solicitud del suscriptor. Dicha conducción de señales constituye la que se proporciona al público en general, mediante la contratación de líneas de acceso a la red pública telefónica, que utilizan las centrales públicas de conmutación telefónica, de tal manera que el suscriptor disponga de la capacidad para conducir señales de voz de su punto de conexión terminal a cualquier otro punto de la red pública telefónica, de acuerdo a una renta y tarifa que varía en función del tráfico que se curse;”

De lo anterior, si bien Talktel ahora Directo Telecom a través del Acuerdo de Eliminación de la Larga Distancia fue autorizada para conducir tráfico originado en un Área de Servicio Local, de conformidad con su título de concesión dicho tráfico solo comprende el relacionado a la prestación del servicio de voz.

Es así que, de una interpretación armónica realizada al marco normativo antes descrito con relación a lo previsto en el título de concesión de Talktel, ahora Directo Telecom, se desprende que a través del Acuerdo de Eliminación de la Larga Distancia, únicamente se autorizó a prestar el servicio local, cuyo servicio únicamente comprende el

² Reglamento de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1990.

intercambio de "tráfico" de tipo "voz", y no así, el conjunto de elementos o aspectos que se encuentran contenidos en dicha definición.

Por lo tanto, en términos de lo analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1026/2018 y el Primer Tribunal Colegiado Especializado en el amparo en revisión 104/2018, no debe entenderse el Acuerdo de Eliminación de la Larga Distancia como una autorización implícita para prestar el servicio de mensajes cortos (SMS), materia de la Solicitud de Resolución planteada por Talktel, ahora Directo Telecom.

Ello en virtud que, la posibilidad de que se le autorizara para prestar el servicio de mensajes cortos tendría que desprenderse de los términos previstos en su título de concesión, el cual, claramente establece que los servicios ahí comprendidos se deben entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro.

Cabe señalar que Talktel, ahora Directo Telecom, no cuenta con la autorización para la prestación del servicio de mensajes cortos ya que dicho servicio no se encuentra previsto dentro de los servicios autorizados por virtud de su título de concesión, ni tampoco obra en los archivos del Registro Público de Concesiones documento alguno que acredite la autorización para la prestación del servicio de mensajes cortos.

De todo lo anterior, no resulta procedente la solicitud planteada por Talktel, ahora Directo Telecom en el sentido de establecer la obligación de Telcel para brindarle la interconexión para el servicio de mensajes cortos.

Por lo anterior, y toda vez que por virtud de la Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/220217/91, el Instituto resolvió realizar la interconexión entre la red local fija de Talktel, ahora Directo Telecom y la red local móvil de Telcel a efecto de que iniciara el intercambio de tráfico correspondiente al servicio de mensajes cortos, y que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 104/2018 ha quedado insubsistente, a partir de la emisión de la presente resolución, Telcel y Talktel deberán finalizar la prestación del servicio de interconexión para el intercambio de mensajes cortos.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción LXIX y 17, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción 1, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 06 de junio de 2019 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión 104/2018, se deja insubsistente la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TALKTEL, S.A. DE C.V. Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 22 DE FEBRERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/220217/91.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 06 de junio de 2019 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión 104/2018, al quedar insubsistente la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TALKTEL, S.A. DE C.V. Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 22 DE FEBRERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/220217/91, Talktel, S.A. de C.V., ahora Directo Telecom, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberán finalizar la prestación del servicio de interconexión para el intercambio de mensajes cortos.

TERCERO.- No resulta procedente la solicitud planteada por Talktel, S.A. de C.V., ahora Directo Telecom, S.A. de C.V., en el sentido de ordenar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. a brindar la interconexión para el servicio de mensajes cortos, así como la determinación de la tarifa de interconexión aplicable para dicho servicio por las razones y consideraciones expuestas en el numeral 1 del Considerando Segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Directo Telecom, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210819/401.